

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 31.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Celada de Robledo para que pueda organizar batidas y emplear el uso de la extrignina contra los lobos que existen en aquel término municipal.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Palencia 5 de Febrero de 1916.

El Gobernador,
Juan de la Prida y Jorro.

CIRCULAR NÚM. 32.

Presentado en la Alcaldía de Villalón el vecino de aquella localidad Eduardo de la Vega Simón, manifestando que su hermana Quintina Vega Simón, de estado viuda, de 54 años de edad; viste de negro, estatura baja, cara delgada, color moreno, pelo blanco, salió de su domicilio el día 3 del actual con dirección al pueblo de Abastas y hasta la fecha no ha regresado á su citado domicilio, ni se tiene noticia de su paradero,

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á averiguar su paradero, dando cuenta al Alcalde de Villalón caso de ser habida.

Palencia 7 de Febrero de 1916.

El Gobernador,
Juan de la Prida y Jorro.

CIRCULAR NÚM. 33.

Servicio agronómico.

Vías pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad, fecha 3 de Junio de 1907, al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto, en virtud de las atribuciones que me están conferidas, que dicha operación y el amojonamiento simultáneo de las que discurren por el término municipal de Abia de las Torres dé principio el día 8 de Marzo próximo á las nueve de la mañana, debiendo el Alcalde de ese Ayuntamiento citar en forma á todos los dueños de terrenos colindantes á la vía pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquella afecte.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las objeciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, representado por su

Ayudante D. Santiago Jorge Morales, como delegado, teniendo en cuenta lo que se determina en la circular número 144, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 17 de Octubre de 1907.

Palencia 5 de Febrero de 1916.

El Gobernador,
Juan de la Prida y Jorro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Con motivo de un oficio dirigido á este Ministerio por la Sociedad central de Arquitectos, en el que se solicitaba la adopción de medidas de previsión de accidentes relacionadas con la seguridad de los andamios y de las repetidas reclamaciones formuladas por los obreros acerca de este mismo asunto, el Gobierno de V. M., convencido de la importancia de esta cuestión, encargó al Instituto de Reformas Sociales el oportuno informe, teniendo en cuenta no sólo la especial competencia de esta respetable Corporación en la materia de que se trata, sino también la circunstancia de haber realizado ya hace años interesantes estudios sobre seguridad é higiene del trabajo, totalmente aprovechable en la ocasión presente. No hace mucho, el Consejo de Dirección del mencionado Instituto aprobó una moción encaminada á interesar de las Autoridades municipales y gubernativas que no concedieran licencia para construir, reparar ó reformar edificios sin que por los funcionarios técnicos que de aquéllas dependen se hiciese un escrupuloso reconocimiento de la solidez de los andamiajes, con arreglo á los principios de la resistencia de materiales.

Punto fundamental de partida del laudable fin que se persigue para garantizar la seguridad del trabajo y la vida del obrero es este reconocimiento escrupuloso de los andamios y la certificación de su seguridad, trámites que necesariamente deben preceder á la expedición de licencia de obras que conceden los Ayuntamientos, dando así á aquellos certificados toda eficacia necesaria. Conviene, pues, establecer las reglas de carácter técnico á que han de sujetarse los reconocimientos, así como aquellas otras de vigilancia ó inspección que den la mayor virtualidad á las medidas de seguridad que se dicten para que tengan absoluto carácter preventivo, en evitación de accidentes, que por su especial condición no están sujetos á plazo ni admiten espera. A este efecto, los trámites de la fundación inspectora deben simplificarse, prescindiendo del apercibimiento obligado en otra clase de infracciones, y llegando desde luego á la suspensión de todo trabajo en la parte de obra donde el andamio no se encuentre en las debidas condiciones de seguridad.

Estudiado el asunto por el Instituto de Reformas Sociales en pleno, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen emitido por aquella Corporación, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 20 de Enero de 1916.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y conforme al dictamen emitido por el Instituto de Reformas Sociales,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los andamios total ó parcialmente colgados usados para el revoco ó reparación de fachadas en su organización y detalles han de reunir las condiciones que se establecen en el presente Real decreto y las generales de estabilidad y resistencia.

Art. 2.º Los pescantes estarán constituidos preferentemente por vigas laminadas de hierro con sección conveniente para que den un coeficiente de seguridad no menor á un quinto de la carga de fractura calculada prudencialmente por el estado en que se encuentra el referido material.

A falta de estos pescantes de hierro laminado se podrá emplear madera, siempre que sea sana, sin nudos peligrosos para su resistencia y de la escuadría necesaria para que su coeficiente de seguridad esté dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 3.º Las palomillas de balcón ó piezas semejantes destinadas á completar la estabilidad del andamio, aunque residiendo siempre en los pescantes de resistencia del conjunto; el tablonaje en sus apoyos, cables, cadenas, poleas, herrajes, polipastos y demás accesorios de suspensión deberán ser siempre por sus cuadrías, dimensiones y naturaleza, capaces para resistir los esfuerzos mecánicos á que han de ser sometidos.

Art. 4.º Las cuerdas de suspensión, como elementos principales de resistencia del conjunto, serán de cáñamo; en buen estado de servicio y de las dimensiones que reclame la magnitud de los pesos suspendidos.

Art. 5.º Las distancias entre cada dos andamios no será mayor de un metro 80 centímetros.

Art. 6.º Se colocarán convenientemente aseguradas á los andamios una ó más escaleras que den acceso fácil y seguro á ellos.

Art. 7.º Queda prohibido el uso de quitamientos de cuerdas, y será obligatorio el empleo de barandilla rígida de maderas enterizas ó no, pero de resistencia suficiente y sólidamente aseguradas para que pueda impedir la caída de los obreros.

Art. 8.º Las tablas, tablonos ó piezas de cualquier clase que forman el piso de los andamios estarán sujetas de modo que no puedan moverse ni bascular al pisar sobre ellas.

Art. 9.º Para evitar la caída entre los andamios y fachada, se colocarán planchas de tablonos en los espacios entre los balcones del piso inmediato al en que se esté trabajando á fin de cortar la altura en caso de accidente.

Art. 10. Se evitará la acumulación de materiales en los andamios, no poniendo en ellos más que lo preciso para el trabajo que se esté ejecutando. El peso de estos materiales, así como el aparato de cualquier clase que se coloquen sobre dichos andamios por exigencias ineludibles de la construcción, se tendrán en cuenta

para el cálculo de su estabilidad y resistencia.

Art. 11. La anchura del piso del andamio será la precisa para facilitar la estancia de los obreros y la colocación de los materiales necesarios.

Art. 12. Los obreros que no trabajen sobre el andamio, sino en su montaje ó sobre cornisas, tejados ú otros elementos de la construcción misma que ofrezcan peligro de caída, deberán estar unidos por cinturones de seguridad, correas, cuerdas, etc., á puntos de enlace fijados sólidamente.

Art. 13. No se podrá hacer uso de los andamios total ó parcialmente colgados sin que previamente hayan sido reconocidos por un Arquitecto municipal, y sin que éste extienda un certificado de que, además de cumplir el andamio lo que se dispone en el presente Real decreto, reúne las condiciones generales de seguridad.

Art. 14. Encomendada á la Inspección del Trabajo, por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, el cumplimiento de la ley de Accidentes en todo lo que hace referencia á la previsión de los mismos, una vez comenzadas las obras, los Inspectores del Trabajo serán los encargados de la vigilancia de los andamios, para que ofrezcan en todo momento las garantías generales de seguridad con arreglo á la técnica, y que se cumpla cuanto se dispone en el presente Real decreto.

Art. 15. Los Inspectores del trabajo levantarán desde luego acta de infracción, y seguirá ésta los trámites legales, siempre que al inspeccionar un andamio considere que existe peligro, respecto de la estabilidad de todo ó parte del mismo.

Art. 16. A los efectos del artículo anterior, queda modificado el artículo 47 del Reglamento para el servicio de la Inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, con la adición del siguiente párrafo:

«Cuando la falta que observe el Inspector se refiera á accidentes del trabajo, y á juicio del mismo exista peligro, al no remediarse inmediatamente prescindirá del sistema persuasivo, así como el del acta de apercibimiento, y levantará desde luego la correspondiente acta de infracción».

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

(Gaceta del día 25 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La práctica ha venido á demostrar la necesidad de dar mayor amplitud á las bases aprobadas por Real decreto de 26 de Agosto de 1899, por las que se reorganizaba la Sección española de la Asociación Internacional de la Cruz Roja. Estas modificaciones, que en nada afectan al le-

vantado espíritu que en la citada institución resplandece, tiende sólo á dar mayor desarrollo á los grandes servicios que presta á la Patria esta benéfica Asociación, adaptándola á los organismos militares.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 16 de Enero de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Agustín Luque.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las adjuntas bases para la reorganización de la Cruz Roja Española.

Dado en Palacio á dieciseis de Enero de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

BASES

para la reorganización de la Sección de la Cruz Roja Española.

BASE 1.ª

El Gobierno ampara la existencia legal de la Cruz Roja Española, declarada de utilidad pública y de beneficencia en todo el territorio de la Monarquía, y la reconoce como la única que se halla autorizada, dentro de la esfera oficial, para la asistencia de los heridos en campaña.

Tiene por objeto auxiliar á la Sanidad del Ejército en tiempos de guerra, y á la Armada cuando las fuerzas de Marina operen en las costas de sus Departamentos y Arsenales, y para acudir con los medios de que disponga al socorro de las desgracias producidas por calamidades y siniestros públicos, secundando la acción de las Autoridades gubernativas y conforme á las instrucciones de éstas.

BASE 2.ª

La Autoridad Suprema de la Cruz Roja será ejercida por S. M. el Rey y por S. M. la Reina por delegación de éste.

En tiempo de guerra, S. M. la Reina asumirá siempre la Autoridad Suprema de esta Institución.

BASE 3.ª

Tendrá la representación de la Cruz Roja Española la Asamblea Suprema, cuyos cargos serán de nombramiento Real.

BASE 4.ª

Las Secciones de Señoras, presididas por S. M. la Reina, serán en un todo independientes, pasando á depender de la Asamblea Suprema para los efectos de la movilización. La Sección de Señoras presidida por S. M. la Reina se compondrá de las Presidentas de Sección de Madrid y de un Secretario, que será Inspector de las Secciones de provincias, y al propio tiempo Vocal, con voz y voto de la Asamblea Suprema. Los nombramientos y ceses de la Asamblea central de Señoras, así como los de

Presidentes de Secciones de Madrid y provincias, serán hechos por S. M. la Reina.

BASE 5.ª

La Cruz Roja Española dependerá únicamente, en tiempo de paz y de guerra, del Ministerio de la Guerra.

BASE 6.ª

La Asamblea Suprema ejercerá el mando supremo de las Secciones de Caballeros, y se compondrá de un Comisario Regio, que será su Presidente nombrado por la Corona, un Vicepresidente, cuatro Inspectores, un Contador, un Tesorero, un Secretario general, Jefe de Secretaría y el Secretario de la Asamblea de Señoras.

BASE 7.ª

Todos los nombramientos y ceses serán decretados por el Comisario Regio, previa la aprobación de S. M. Estos nombramientos y ceses se publicarán en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*. Tendrá voz y voto en la Asamblea el Presidente, Vicepresidente, los cuatro Inspectores y los dos Secretarios.

Los cuatro Inspectores, el Contador y el Tesorero tendrán la misma categoría.

Los Inspectores tendrán á su cargo la inspección y perfecto funcionamiento de todas las Comisiones de Caballeros de España, con autoridad completa, y serán respetados y obedecidos en el acto en todas sus órdenes por los socios de la Cruz Roja y principalmente por los Presidentes, Jefes y Oficiales de la Asociación, que les facilitarán todo lo necesario para el mejor desempeño de su misión. En sus inspecciones llevarán órdenes del Comisario Regio, y á su regreso darán cuenta inmediata de su gestión.

Quedan derogados todos los artículos de los Estatutos y Reglamentos que estén en contradicción con lo preceptuado en este Real decreto, quedando en vigor los restantes ínterin las Asambleas de Señoras y Caballeros en sus respectivas Secciones presenten otros que, estando en armonía con estas bases, serán aprobados por Real orden.

Madrid 16 de Enero de 1916.—Aprobado por S. M.—Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, en los Reales decretos de 16 y 30 de Abril de 1915 y en las Reales órdenes de fecha de este anuncio, se convoca á oposiciones para proveer las siguientes cátedras vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio que á continuación se mencionan:

Turno libre.

Lengua alemana, de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Se agregan á la de Alicante.
Lengua inglesa de la Coruña.
Se agrega á las de Las Palmas y León.

Turno entre auxiliares.

Ciencias físico-naturales, Geografía natural y humana é Industrias y Comercio de España, de Santander.

Se agrega á las de Gijón, Oviedo y Santa Cruz de Tenerife.

Principios de Estadística, Geografía económica y Comunicaciones y Transportes de Las Palmas.

Se agrega á las de Santander y Valladolid.

Todas las Cátedras están dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, teniendo las de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife un aumento de 1.000 pesetas por residencia.

Para ser admitido á las oposiciones del turno libre se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad y tener aprobada la reválida del grado de Profesor mercantil, siendo suficiente la de Perito ó Contador mercantil para las Cátedras de Lenguas extranjeras cuando el aspirante acredite debidamente haber residido dos ó más años en el país del idioma respectivo.

A la oposición entre auxiliares podrán acudir los Profesores mercantiles que se hallen comprendidos en el artículo 35 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 ó en el art. 15 del Real decreto de 30 del mismo mes y año.

La apreciación de las condiciones expresadas, que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria, corresponde al Ministerio de Instrucción Pública.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

Los aspirantes presentados durante las primeras convocatorias tienen opción á las Cátedras que respectivamente se agrogan, sin necesidad de nueva solicitud.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura ó asignaturas que comprende la Cátedra, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Esta convocatoria deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde

luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Nuevo concurso para el nombramiento de Médico suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento para el año 1916.

Renunciado el cargo de Médico suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, durante el año natural de 1916, por el que fué nombrado en 7 de Enero próximo pasado, Don Emilio Ortega Romo, Licenciado en Medicina y Cirujía, fundado en que tiene necesidad de ausentarse de esta Capital y no puede desempeñarle; la Comisión Provincial, en sesión de este día, acordó admitirla, y en uso de las atribuciones que la confiere el art. 182 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, para aplicación de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, resolvió anunciar nuevamente concurso para el mencionado cargo de Médico suplente, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que esta circular se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Palencia cuatro de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Vicepresidente, César Gusano.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría judicial del que refrenda se ha tramitado demanda de pobreza á instancia de Doña Jacinta y Doña Saturnina Sáez Montes, de esta vecindad, sobre que se las declare pobres para litigar con Don Isidoro López y Doña Ramona Marcos, testamentario y heredera respectivamente de la finada Doña Lucía Ibáñez, en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veinticinco de Enero de mil novecientos dieciseis; el Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido por traslación del propietario, habiendo visto los presentes autos incidentales sobre declaración de pobreza, instados por Jacinta y Saturnina Sáez Montes, domiciliadas en esta población, sin profesión especial, representadas por el Procurador Don Emilio Franco y dirigidas por el Letrado Don Enrique Buil, para litigar derechos propios con Don

Isidoro López, domiciliado en esta Capital, Sacerdote y con Doña Ramona Marcos, religiosa y domiciliada en Paredes de Nava, quienes han sido declarados en rebeldía, habiendo sido también parte el Señor Abogado del Estado.

FALLO.—Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil debo declarar y declaro pobres en sentido legal á Jacinta y Saturnina Sáez Montes para litigar en juicio de menor cuantía por prestación de servicios con Don Isidoro López, Sacerdote y vecino de esta Capital y Doña Ramona Marcos, residente en Paredes de Nava, con opción á los beneficios que la Ley concede á los de su clase, y mediante la rebeldía de los demandados, notifíqueseles esta resolución en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Y con el fin de que sirva de notificación á los expresados Don Isidoro López y Doña Ramona Marcos, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Palencia á cuatro de Febrero de mil novecientos dieciseis.—Pedro Rodríguez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos.

Villarramiel.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. José Sánchez Herrero.
Tomás Lesmes Fernández.
Marcelo López Guerra.
Ricardo Andrés Lobejón.
Santiago Caballero Sánchez.
Antonio Sahagún Sánchez.
Martiniano Fernández Llanos.
Ignacio Rivero Sánchez.
Prudencio Herrero Martínez.
Pablo Llanos Sánchez.
Ulpiano Tejerina Guerra.

Mayores contribuyentes.

D. Valentín San Juan Serrano.
Rufino Rodríguez Ibáñez.
Valentín Prieto Tejerina.
Félix Alonso García.
Mariano Vázquez de Prada.
Constantino Solache Serrano.
Lorenzo Guerra Moreno.
Cipriano Herrero Sánchez.
Jose Nieto y Nieto.
Matías García García.
Toribio Corcobado Panero.
Luciano Alonso Tejerina.

D. Santiago Jubete Guerra.
Félix Alonso Serrano.
Alejo Prieto López.
Isauro Valle del Valle.
Miguel Fernández Serrano.
Zoilo López Serrano.
Julian Ibáñez Alonso.
Manuel Sánchez Sánchez.
Julian López Alonso.
José Serrano López.
Vicente Valverde López.
Manuel Rivero del Rivero.
Manuel Aparicio Tejerina.
Félix Cuadrado Sánchez.
Juan Bautista Serrano López.
Joaquín Guerra Fernández.
Apolinar Prieto Tejerina.
Bernardino Serrano Sánchez.
Saturnino Serrano Diez.
Bonifacio Alonso García.
Santiago Caballero Llanos.
Miguel Rodríguez García.
Cipriano Herrero Lobejón.
Julian Paramio Pérez.
José Lesmes Guerra.
Francisco López Llanos.
Isaac Serrano Herrero.
Bernardino Herrero Martínez.
Juan Bautista Lesmes Serrano.
Eusebio Clérigo Caballero.
Julian Lesmes Sánchez.

Es copia del original que ha estado expuesta al público el tiempo reglamentario, sin que durante dicho plazo haya habido reclamación alguna en contra, siendo aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día veintiseis del corriente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Villarramiel á veintisiete de Enero de mil novecientos quince.—Serapio Cabrero.—V.º B.º—El Alcalde, Sánchez.

Husillos.

Copia de la lista electoral formada por el Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores Concejales.

D. Pedro Rojo Rey.
Ignacio Aguado Gatón.
Tiburcio Rojo Rebolledo.
Venancio Moro García.
Marcelo Aragón Cuende.
Obdulio Abad Peláez.
Angel Cabeza Cortés.

Mayores contribuyentes.

D. Crisanto Cortés Ortega.
Dionisio Rojo López.
Luís García Gómez.
Rafael Aragón Rojo.
Cipriano García Real.
Zacarías Rojo López.
Julio del Val Villameriel.
Calixto Marcos Miguel.
Julian Rojo Cabeza.
Angel Sendino Mancho.

D. Eliseo Aragón Sánchez.
Valeriano Aguado Moreno.
Florentín Peláez Mancho.
Cipriano Villanueva Francisco.
Maximino Aragón López.
José de la Fuente de los Bueis.
Primitivo Cortés Gatón.
Bonifacio Tarrero Asenjo.
Anselmo Tarrero Nieto.
Florencio García Mancho.
Felipe López Gutiérrez.
Froilán López Mancho.
Juan Rojo López.
Natalio Aragón Gallardo.
Pedro García Medina.
Donato López Fernández.
Bernardo Cabeza Pisano.
Tomás Castrillejo Terán.

Cuya lista ha estado expuesto al público por término de veinte días, sin que contra ella se haya presentado reclamación alguna, habiendo sido definitivamente aprobada por la Corporación en sesión ordinaria.

Husillos 27 de Enero de 1916.—El Alcalde, Pedro Rojo.—El Secretario, Rogelio Rebollar.

Calzadilla de la Cueva.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Agustín Santos Gil.
Benito Duránte Salán.
Tomás García Caminero.
Pablo Caminero Velasco.
Pablo Duránte Adámez.
Facundo Pérez Pérez.

Mayores contribuyentes.

D. Crisanto Miguel Duránte.
Raimundo Díez de la Cuesta.
Remigio González Velasco.
Lázaro Gallinas Viciosa.
Luis Gonzalo Acero.
Simón Caminero Velasco.
Primitivo Dujo Acero.
Anacleto Gonzalo Fernández.
Agustín Cuesta Salas.
José García Acero.
Miguel García Herrero.
Francisco Acero Gonzalo.
Domingo Muñoz Marcos.
Gabriel Gonzalo González.
Pedro Mínguez González.
Joaquín Fernández Laso.
Félix Miguel Porro.
José Santos Gil.
Antonino Revuelta Gil.
Jesús Santervás París.
Marcelo Herrero Fernández.
Venancio Dujo Santamaría.
Prudencio Dujo Santamaría.
Blas Acero Fernández.

Calzadilla de la Cueva 29 de Enero de 1916.—El Alcalde, Agustín Santos.—El Secretario, José García.

Cisneros.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 8 de Febrero de 1877 tie-

nen derecho á elegir Compromisario para elecciones de Senadores.

Señores Concejales.

D. Benito Pastor Seco.
Nicolás Andrés Humanes.
Primo Paredes Gutiérrez.
Moisés Seco Muñoz.
Mariano Fernández Cermeño.
Santiago Hurtado Mansilla.
Pío Cisneros Rodríguez.
Vicente González Frechoso.
Simón Villamuza Toledo.

Mayores contribuyentes.

D. Heriberto Fernández Muñoz.
Carlos Rodríguez Arenillas.
Victorino Sancho Hortelano.
Gregorio Frechoso González.
Mariano Hurtado Marcos.
José Escudero Toledo.
Pedro Urrutia de Castro.
Lucio Hermoso Fernández.
Tomás Mayorga Regaliza.
Hipólito Toledo Regaliza.
Francisco Regaliza Martínez.
Félix Pastor Seco.
Toribio Paredes Mayorga.
Miguel Frechoso Herrón.
Félix Mayorga Regaliza.
Pío de Castro Mansilla.
Cipriano Aldea Martínez.
Felipe Hortelano Pinto.
Luis Carlón y Hurtado.
Alvaro Mayorga Regaliza.
Juan Paredes Rodríguez.
Eugenio López García.
Pablo Docio de la Cruz.
Honorio Mayorga Regaliza.
Vito Hontiyuelo Hontiyuelo.
Antonio Carlón y Hurtado.
Hermenegildo Martínez Regaliza.
Román Serrano Díez.
Tomás Díez de la Cruz.
Lorenzo Villamuza Toledo.
Manuel Saldaña Pinto.
Marceliano Sancho Seco.
José García Villamuza.
Ángel Rodríguez Herrera.
Cipriano Hermoso Fernández.
Benito Serrano Díez.

La precedente lista ha permanecido expuesta al público hasta el día 20 del mes de Enero actual y no habiéndose producido reclamación alguna contra la misma se publica definitivamente y en este sentido se remite al Señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cisneros 29 de Enero de 1916.—El Alcalde, Benito Pastor.—El Secretario, José García Villamuza.

Hérmedes de Cerrato.

Copia de la lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad, que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas al Estado tienen derecho con aquéllos de elegir Compromisario con voto en la elección de Senadores.

Señores Concejales.

D. Vicente Pinedo Rojo.

D. Santiago Redondo Pinedo.
Mariano Mendoza Rojo.
Manuel Mendoza Arroyo.
Ildefonso Pinedo Rojo.
Jerónimo de Domingo Juan.
José Rojo Pinedo.

Mayores contribuyentes.

D. José Braulio Redondo Pinto.
Juan Encinas Rojo.
Manuel González Villahoz.
Santiago Bartolomé Pinedo.
Manuel Pinto Pinto.
Rafael Pinedo Bartolomé.
José Mendoza Sebastián.
José Pinedo Rojo Bartolomé.
Isidro Núñez Pinto (padre)
Pedro Arroyo Pinedo.
Martín Pinto Farrán.
Serafín González Mendoza.
Constantino Villar Pinto.
Antolín Pinto Encinas.
Martín Farrán Mendoza.
Mariano Ferrero Pinto.
José Farrán Mendoza.
Toribio Quirce Hernando.
Domingo González Mendoza.
Francisco Mendoza Bartolomé.
Antolín Mendoza González.
Antonio González Villahoz.
José Pinedo Rojo Flores.
Cirilo Ferrero Pinto.
Román Redondo Redondo.
Hermógenes González Cortes.
Leocadio Pinto Farrán.
Valentín de Mena Rojo.

La presente copia de la lista de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario con voto en la elección de Senadores, concuerda con el original á que se refiere, según ha sido aprobada definitivamente en la sesión extraordinaria correspondiente al día 25 de los corrientes, la cual se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según ordena el artículo 26 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Hérmedes de Cerrato 28 de Enero de 1916.—El Alcalde, Vicente Pinedo.—El Secretario, Constantino Villar y P.

Bárcena de Campos.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Adrián Franco Abad.
Mariano Díez Inyesto.
Eulogio Gutiérrez Fernández.
Genaro Gutiérrez Franco.
Guillermo González Herrero.
Ricardo Franco Ramos.

Mayores contribuyentes.

D. Esteban Abad de la Fuente.
Gregorio Franco Mozo.
Gregorio Ramos Franco.
Nicolás Malanda Martínez.
Pedro Abad Sánchez.
Luciano González Herrero.
Enrique Díez Olmo.
Pedro Fernández Provedo.
Guillermo Abad Olmo.
Miguel Herrero Lozano.
José Corniero Gutiérrez.
Lázaro Loma Martín.
Fulgencio Rubio Provedo.

D. Raimundo Fernández Quijano.
Paulino Aguilar Fernández.
Mariano Abad Cuadrado.
Ruperto Simón Campo.
Leopoldo Valderrábano Provedo.
Felipe Aguilar López.
Natalio Pardo Gallego.
Francisco Gonzalo Valle.
José Herrero González.
Segundo Gutiérrez González.
Matías Robles Sánchez.

Es copia que conviene con la original formada por el Ayuntamiento con fecha 1.º del año actual en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 25 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, de la cual ha permanecido otra copia literal expuesta al público por término de veinte días, según lo estatuido en el art. 26 de la propia Ley, durante cuyo plazo no se ha producido reclamación alguna contra expresada lista, en virtud de lo cual queda como definitiva.

Y á los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de repetida ley se forma la presente en Bárcena de Campos á 29 de Enero de 1916.—El Alcalde, Adrián Franco.—El Secretario interino, Genaro Fresno.

Osorno.

Lista de los individuos de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad, conforme á la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Eladio Sánchez Maté.
Manuel Rafael Alvarez.
Eugenio de los Ríos Rojo.
Manuel González Campo.
Dionisio Romero de la Hoz.
Francisco Gallego Hijosa.
Ambrosio Cuesta Abia.
Ceferino García Morante.
Florencio Bercedo Pardo.

Mayores contribuyentes.

D. Melchor Martínez Alvarez.
Celedonio Montoya Vega.
Adolfo García González.
Epifanio García Sánchez.
Pedro González Martínez.
Cleto Bores Fernández.
Santiago González Gil.
Victoriano González González.
Alejandro Pérez Delgado.
Vicente del Pozo Gonzalo.
Agustín García Díez.
Tomás Alonso Pérez.
Alejandro García García.
Waldo Cuesta García.
Mateo Gómez Huidobro.
Vicente Martínez Landazuri.
Eusebio González Gil.
Pedro del Campo Fernández.
Pedro Coello Fernández.
Vicente Ortega Zumel.
Santiago Garrido Ortega.
Primitivo Campo Rodríguez.
Pedro Rojo Rivero.
Faustino González García.
Valentín Maté Román.
David Villaizán Vega.
Victoriano del Río Abad.
Eugenio Martínez Alvarez.
Ricardo del Río González.
Félix Muñoz López.
Isaac Noval León.
Antonio Hijosa González.
Erasmo Plaza de los Ríos.
Raimundo González Campo.
Marcelino González Fernández.
Paulino Hijosa Gil.
Osorno 28 de Enero de 1916.—El Alcalde, Eladio Sánchez.